

INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE
GENERAL SAN MARTIN C/ PROVINCIA DE
BS. AS. S/ INCONST. DECR. 1289/19
Y ART. 104 LEY 15.078

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

**Los señores Jueces doctores de Lázzari, Soria,
Genoud, Kogan y Pettigiani dijeron:**

I. El Intendente de la Municipalidad de General San Martín promueve la presente acción originaria de inconstitucionalidad en los términos de los arts. 161 inc. 1 de la Constitución provincial y 683 y sigs. del Código Procesal Civil y Comercial, con el objeto de que esta Corte declare la invalidez del decreto 1289/19 y del art. 104 de la ley 15.078.

Por el primero de ellos, la Provincia de Buenos Aires aprueba el "Acuerdo de Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" suscripto el 28 de febrero de 2019 (art. 1); el "Acuerdo de Implementación de la Transferencia de Jurisdicción del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica a la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" suscripto el 9 de mayo de 2019 (art. 2); el "Acuerdo para el Ejercicio conjunto sobre el Servicio Público Metropolitano de Distribución de Energía Eléctrica" celebrado entre la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de mayo de 2019 (art. 3) y la creación del Ente Metropolitano Regulador del Servicio Eléctrico -EMSE- (art. 4), entre las medidas más relevantes.

Por el art. 104 de la ley 15.078 la provincia de Buenos Aires establece que el costo de la tarifa de energía eléctrica correspondiente a los asentamientos urbanos y usuarios definidos en el Nuevo Acuerdo Marco celebrado entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y las empresas distribuidoras EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. el día 6 de octubre de 2003, aprobado por decreto 1972/04 -sus prórrogas y modificaciones- sea asumido por la Provincia hasta la suma que por dicho concepto pagó en el ejercicio 2018. Al mismo tiempo prevé que los costos adicionales sean afrontados por los respectivos municipios, debiendo estar respaldados por los entes reguladores o autoridades locales con competencia en cada jurisdicción.

Expresa que la Provincia de Buenos Aires suscribió acuerdos -de los que no participaron los municipios- y luego dictó una serie de normas de cuyos términos surgen importantes erogaciones a cargo de la Municipalidad de General San Martín que comprometen sus finanzas sin la asignación correlativa de los recursos con los cuales afrontarlas.

Explica que, como consecuencia de ello, la empresa distribuidora EDENOR S.A. realizó una serie de presentaciones reclamándole al Municipio la suma equivalente al consumo de energía realizado por los distintos asentamientos ubicados dentro de su territorio desde enero a octubre del 2019, monto que ascendería a la cantidad de ciento cincuenta y dos millones trescientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 05/100 (\$ 152.394.424,05).

Atribuye el nuevo temperamento a la

transferencia de jurisdicción del servicio público de distribución de energía eléctrica, aprobado por el decreto 1289/19 también impugnado.

Respecto de este último, señala que el Poder Ejecutivo ha excedido el ámbito de las atribuciones conferidas por la Constitución provincial, en tanto su art. 103 inc. 9 encomienda a la Legislatura la facultad de "aprobar o desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras provincias", previsión que alcanzaría a los acuerdos que el decreto 1.289/19 pretende convalidar.

Respecto del art. 104 de la ley 15.078, finca su agravio en la transgresión a los arts. 192 inc. 5 de la Constitución provincial; 5 y 123 de la Constitución nacional en cuanto sostiene que la disposición allí contenida implica una injerencia sobre la administración de los recursos y gastos presupuestados por los poderes locales en desmedro de la autonomía municipal.

Con base en esos argumentos y en el peligro en la demora que resultaría de las retenciones que podría efectuar la empresa concesionaria EDENOR S.A. sobre las cuentas corrientes que los municipios mantienen con ella por aplicación del Nuevo Acuerdo Marco, solicita el dictado de una medida cautelar suspensiva de los efectos tanto del art. 104 de la ley 15.078 como del decreto 1.289/19.

II. A fs. 187/199 se presenta el Intendente de la Municipalidad de San Fernando y plantea una ampliación subjetiva de la demanda, adhiriendo a los términos de la acción promovida por la Municipalidad de General San Martín.

Especifica que el perjuicio económico que representa para la comuna a su cargo la aplicación del

art. 104 de la ley 15.078, es de veintinueve millones seiscientos veintiún mil ciento dieciocho pesos con 06/100 (\$ 29.621.118,06).

Pide el dictado de una medida cautelar (v. fs. 196/198).

III. A fs. 205/215 se presenta el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Invoca la calidad de tercero en los términos del art. 90 incs. 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial, adhiere a la demanda, solicita que el proceso adquiera alcance colectivo y para ello invoca la representación de los ciudadanos de la Provincia y también de los intereses de cada uno de los municipios, respecto de los cuales solicita la extensión de los efectos de la medida cautelar requerida por la Municipalidad de General San Martín.

IV. De acuerdo a las diversas cuestiones que llegan al acuerdo para ser resueltas, por razones metodológicas, conviene iniciar el análisis por el tratamiento de la admisibilidad de la pretensión deducida por el señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

IV.1. La Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece como principio y requisito de legitimación procesal para suscitar la jurisdicción originaria de esta Corte en la materia sometida a juzgamiento, que la constitucionalidad se controvierta "por parte interesada" (art. 161 inc. 1, Const. Prov.).

En reiterada jurisprudencia, el Tribunal -por mayoría- ha sostenido que el interés que califica de "parte" en la expresión del precepto constitucional citado debe, por regla, revestir la calidad de "particular" y

"directo" (doctr. causas I. 1.241, "Berciotti", resol. de 31-V-1988; I. 1.427, "Álvarez", resol. de 30-V-1989; I. 1.553, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 11-II-1992; I. 1.594, "Procuración General de la Suprema Corte", resol. de 9-III-1993; en sentido conc. causas I. 1.457, "Gonzalez Bergés", resol. de 13-III-1990; I. 1.462, "Gascón Cotti", resol. de 17-IV-1990; I. 1.467, "Aranda Lavarello", resol. de 5-VI-1990; I. 1.492, "Partido Movimiento al Socialismo", resol. de 31-VII-1990; I. 1.488, "Benítez", resol. de 31-VII-1990; I. 2.115, "Zurano", resol. de 16-XII-1997; I. 2.153, "Matoso", resol. de 14-VII-1998; I. 3.202, "Rivas", resol. de 20-VIII-2003), supuesto que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se halla afectado por la aplicación de la norma jurídica cuya constitucionalidad controvierte (cfr. doctr. causas B. 43.740, "Goodwyn", resol. de 30-V-1961; I. 1.315, "Donnarumma", sent. de 3-XII-1991; I. 1.465, "Las Totoras S.R.L.", sent. de 1-VI-93; I 3.202, cit.; e.o.). De ello se sigue que, en este proceso, incumbe al actor poner de manifiesto que las disposiciones legales o reglamentarias impugnadas proyectan o han de proyectar sus efectos, en modo adverso o perjudicial, sobre su círculo de intereses tutelados por el ordenamiento (doctr. causas I. 994, "Tarchitzky", resol. de 6-III-1979; I. 1.506, "Orruma", resol. de 26-II-1991).

Ha destacado también la Corte que ese carácter de "parte interesada" supone una cualidad en el impugnante que, a la vez, exige una cierta concreción en la afectación a la esfera subjetiva derivada del obrar estatal, pues la pretensión que enuncia el artículo 161 inc. 1 de la

Constitución provincial no se identifica en su amplitud con una "acción popular" o "pública", en el sentido de que pueda ser entablada por cualquier habitante (v. voto del doctor Argañarás en "Acuerdos y Sentencias", serie 14, t. I, pág. 455; causa B. 16.203, sent. de 31-X-1933; doctr. causas I. 1.695, "Pintos", resol. de 14-III-1995; I. 1.613, "Carpinetti", sent. de 11-IV-1995; I. 72.507, "Sociedad de Fomento de Cariló", resol. de 15-VII-2015; I. 74.618, "Sanzio", resol. de 22-V-2019; e.o.).

IV.2. Dejando de lado aquellos casos previstos de manera expresa en el ordenamiento en los que, por la índole del asunto o la materia en discusión, a fin de brindar efectiva tutela judicial a pretensiones entabladas para remediar una afectación de intereses o derechos colectivos o de incidencia colectiva se admite legitimación de cualquier afectado o bien -por un grupo o clase de personas- de sujetos, estatales o no, especialmente habilitados para promover esa clase de protección pluri individual (cfr. arts. 43, Const. nac.; 30 y concs., ley 25.675; 20 inc. 2 y concs. Const. prov.; 26 y concs., ley 13.133; causas B. 64.464, "Dougherty", resol. de 13-XI-2002; B. 65.269, "Asociación Civil ambiente Sur", resol. de 19-II-2003; B. 65.270, "Alegre", resol. de 7-V-2003; I. 72.267, "Mitchell", resol. de 13-XI-2013; I. 72.669, "Picorelli", resol. de 23-XII-2014; e.o.), en los demás casos es necesario invocar la presencia en modo objetivo de aquel gravamen; desde que no cabe en principio a los tribunales dar curso a acciones solo ejercidas en resguardo de la legalidad, desvinculadas de algún tipo de lesión actual o inminente al círculo de intereses de quien reclama (arg. arts. 1, 15, 161 inc. 1,

171 y conchs. Const. prov.). Se trata, en definitiva, de determinar las condiciones para la existencia de un conflicto a dirimir, causa o controversia; extremo inherente al ejercicio válido de la función judicial (doctr. causas B. 67.594, "Gobernador de la Provincia", sent. de 25-II-2004; CSJN Fallos: 275:282; 313:863; 321:1252; 322:528; 323:1339; 342:853; e.o.).

IV.3. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente al Defensor del Pueblo para tutelar los derechos de los habitantes de la Provincia (art. 55, Const. prov.; ley 13.834), cierto es que su aptitud para representar los intereses invocados no puede ser genérica e ilimitada. Depende en modo relevante de las características del conflicto traído a conocimiento del Tribunal, determinadas por el tenor de los preceptos que se impugnan, así como del tipo de agravio invocado y de la posición que exhiban frente a esas normas los derechos o intereses que proclame proteger.

Por lo pronto, en la presentación de fs. 205/215 se sostiene que la aplicación de las normas cuestionadas importará un menoscabo a los derechos humanos básicos de los habitantes de la Provincia, pues se verán privados de las inversiones que los diferentes municipios en los que habitan pudieran realizar en áreas como salud pública, desarrollo social y equipamiento comunitario (v. fs. 206).

Tales alegaciones resultan en extremo lábiles para justificar la configuración de un caso o controversia que permita la intervención del Defensor del Pueblo como litisconsorte en este proceso. En efecto, aun dando por sentado que los preceptos cuestionados en la demanda impliquen un aumento de los gastos a ser afrontados por

los municipios de la Provincia, la presentación bajo análisis no alcanza a dejar expuesto cómo ello habría de verse reflejado en una disminución de las inversiones que menciona -y no, por ejemplo, en el ajuste de otras erogaciones- ni precisa cómo ello habría de importar inexcusablemente una efectiva afectación de los derechos que tienden a ser garantizados mediante las respectivas prestaciones comunales.

Al contrario, la línea argumental ensayada se limita a esbozar un cuestionamiento basado puramente en el interés generalizado y común de toda persona en la salvaguarda de la juridicidad o en el ejercicio regular de los cometidos estatales, lo cual -como se ha resuelto varias veces- no es suficiente para elevar el reclamo a la calidad de caso o controversia apto para ser abordado judicialmente (doctr. causas B. 65.270, "Alegre", resol. de 7-V-2003; I. 73.072, "Piantino", resol. de 29-VIII-2017; I. 73.080, "Laurent" e I. 73.081, "Ventura", ambas resol. de 11-X-2017; CSJN Fallos: 275:282; 308:1489; 313:863; 323:1339; 324:2048 y sus citas).

A lo que debe añadirse que la invocada vulneración de derechos fundamentales, tal como ha sido expuesta, plantea agravios meramente hipotéticos o conjeturales que no habilitan la participación procesal que se procura pues admitirla en esos términos importaría un abierto desenfoco respecto del objeto de esta particular clase de procesos (doctr. causa I. 2.211, "Flores", sent. de 14-V-2008).

Para más, si se interpretase que la intervención del Defensor del Pueblo tiende a la defensa de los intereses de los distintos municipios en cuanto tales -y

no ya de los ciudadanos que habitan en ellos- en pugna con los de la Provincia de Buenos Aires, su participación también debe ser descartada. Ello así pues la representación para estar en juicio en nombre de unos y otra compete a las autoridades políticas respectivas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (arts. 119, 144, 155, 190 y sigs. Const. prov; decreto-ley 7.543/69; art. 686, CPCC; arts. 108 incs. 11 y 12, decreto-ley 6.769/58; doctr. CSJN Fallos: 329:4542).

IV.4. Las limitaciones arriba señaladas, impiden también la participación del Defensor Pueblo en carácter de tercero voluntario, tal como lo invoca en su presentación.

Debe ponerse de relieve que la intervención de terceros en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, que tiene regulado un trámite específico en el Código Procesal Civil y Comercial que no la contempla (arts. 683 a 688), ha sido admitida por este Tribunal de manera excepcional. Tal temperamento fue adoptado en supuestos en los cuales la posible afectación de la esfera de intereses de un tercero particularizado resultaba indudable, a la luz de los alcances de la norma cuestionada en cada caso (causas I. 72.447, "Procuradora General de la Suprema Corte", resol. de 20-XI-2014 y doctr. causa I. 75.125, "Central de Trabajadores de la Argentina", resol. de 4-VII-2018).

A la vez, la regulación contenida en el Código Procesal Civil y Comercial es bien precisa en punto a los recaudos que deben ser satisfechos para habilitar la intervención voluntaria en el proceso, exigiendo la acreditación sumaria de que la sentencia a dictarse puede

afectar el interés propio de quien pretende asumirla o que se trate de un sujeto legitimado para demandar o ser parte en el juicio de acuerdo a las disposiciones de derecho sustantivo reguladoras de la cuestión de fondo debatida en la causa (art. 90 incs. 1 y 2, CPCC).

Tal como surge con claridad del desarrollo efectuado en el apartado anterior, la situación jurídica del Defensor del Pueblo en relación con las normas aquí cuestionadas no reúne las condiciones que han sido tenidas en cuenta por esta Suprema Corte para admitir la intervención de terceros en el proceso originario de inconstitucionalidad ni las exigidas por el código adjetivo para darle cabida.

IV.5. En consecuencia, corresponde rechazar la presentación del señor Defensor del Pueblo de la Provincia Buenos Aires por su manifiesta falta de legitimación para tomar intervención en el proceso (arts. 161 inc. 1 *in fine* Const. prov.; 90 incs. 1 y 2, CPCC y su doctr.).

V. Resuelto lo anterior, cabe abordar el pedido de medida cautelar requerido por los municipios de General San Martín y San Fernando (v. fs. 151/153; 196/198).

V.1. Este Tribunal ha resuelto en reiteradas oportunidades que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de la que gozan las normas susceptibles de ser cuestionadas por su conducto (cfr. causas I. 3024, "Lavaderos de Lanás El Triunfo SA", resol. de 8-VII-2003; B. 67.594, "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", resol. de 3-II-2004; I. 68.944 "UPCN",

resol. de 5-III-2008; I. 71.446 "Fundación Biosfera", resol. de 24-V-2011 e I. 74.048 "ATE", resol. de 24-V-2016, e.o.). Con todo, en el entendimiento de que la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo acerca de su verosimilitud (art. 230, inc. 1, CPCC; doctr. causa I. 71.446, cit., e.o.), pues el instituto cautelar atiende a aquello que no excede del marco de lo probable (doctr. causas B. 63.590 "Saisi", resol. de 5-III-2003, I. 72.634 "Frigorífico Villa Olga SA", resol. de 30-IV-2014 e I. 73.986 "Cámara de Concesionarios de Playa del Partido de Villa Gesell", resol. de 22-XII-2015, e.o.), ha acogido solicitudes suspensivas en casos en que el cumplimiento de la norma impugnada pueda generar un perjuicio grave para el derecho o interés invocado (doctr. causas I. 3521 "Bravo", resol. de 9-X-2003 y sus citas e I. 68.183 "Del Potro", resol. de 4-V-2005, e.o.) y, por cierto, cuando de la apreciación de las circunstancias se advierte que el planteo formulado por quien objeta la constitucionalidad de la norma posee una seria y consistente apariencia de buen derecho (doctr. causa I. 74.061 "Romay", resol. de 4-V-2016 y sus citas).

V.2. A la luz de los parámetros reseñados, se debe analizar si en la especie se encuentran reunidos los extremos requeridos por la ley procesal inherentes a la petición cautelar (arg. arts. 230, 232 y conchs., CPCC).

V.2.a. Así, aun en el acotado marco de conocimiento propio de las decisiones cautelares, es preciso considerar ciertos factores de particular relevancia institucional que guardan vinculación directa con este examen preliminar sobre la fundabilidad de la

impugnación articulada en autos.

En particular, ello requiere ponderar si, como denuncia la parte actora, *prima facie* se configura un avance del gobierno provincial -a través de las normas impugnadas- sobre las facultades reconocidas como propias de la Municipalidad para proyectar sus acciones de gobierno y el empleo de los recursos para llevarlas adelante según la planificación presupuestaria ya aprobada para el ejercicio 2019.

V.2.b. Tal como fuera señalado, dos son las normas impugnadas: de un lado, el art. 104 de la ley 15.078 (B.O. 11-XII-2018) de Presupuesto para el ejercicio 2019 que impone a los municipios el deber de afrontar los costos adicionales por el consumo de energía en los asentamientos y usuarios definidos en el Nuevo Acuerdo Marco ubicados en su territorio y, por el otro, el decreto 1.289/19 (B.O. 02-X-2019) que aprueba los acuerdos celebrados entre el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la transferencia del servicio de distribución de energía eléctrica a la jurisdicción de estas últimas.

V.2.c. Este Tribunal ha dicho que las disposiciones provinciales deben guardar una adecuada proporción con los fines que los principios constitucionales tienden a consagrar y, a la vez, resultar congruentes con el resguardo esencial del vasto arbitrio regulatorio con que los municipios deben contar como entes dotados de autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera (doctr. Causa I. 2.021 "Municipalidad de San Isidro", sent. de 27-VII-2014).

En el presente, la cuestión se vincula con estas dos últimas manifestaciones de la autonomía municipal, las que encuentran su sostén normativo en el artículo 192 inc. 5 de la Constitución provincial en cuanto establece como una atribución inherente al régimen local la de votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. En el mismo inciso a la vez impone el deber de establecer los recursos con los que afrontar las erogaciones no previstas en el presupuesto como recaudo para autorizar el dictado de una ordenanza especial.

En este sentido, el artículo 228 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (decreto-ley 6.769/58) establece que "...las facultades del gobierno municipal son irrenunciables e intransferibles y, en consecuencia, ninguna autoridad podrá imponer a las comunas gastos que ellas mismas no hayan autorizado, ni privarlas del derecho de invertir sus recursos en la forma que dispongan sus poderes legalmente constituidos".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación al precisó: "Que en un caso que guarda sustancial analogía con la cuestión que aquí se debate (Fallos: 337:1263, "Intendente Municipal Capital"), este Tribunal recordó alguno de los aspectos sustanciales que regulan la efectiva vigencia del régimen de autonomía de los municipios sosteniendo, al precisar el alcance del art. 5° de la Constitución nacional, que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesto por dicha norma 'determina que las leyes provinciales no solo deben imperativamente establecer los municipios, sino que no pueden privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para desempeñar su cometido. Si los municipios se encontrasen sujetos en esos

aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se tratara de la provincial- ésta podría llegar a impedirles desarrollar su acción específica, mediante diversas restricciones o imposiciones, capaces de desarticular las bases de su organización funcional" (cfr. CSJN, Fallos: 341:939).

La Corte nacional, en uno de los pronunciamientos citados, recordó los debates de la Convención Constituyente en los que se destacó que el artículo 123 "enlaza el principio de la autonomía municipal a la capacidad financiera de los municipios para ejercerla: 'los planos económico y financiero han sido especialmente considerados en el texto constitucional porque tienen una importancia superlativa. De esta manera estamos especificando y dejando en claro que los municipios argentinos van a poder (...) controlar sus propios recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias' (sesión del 4 de agosto, intervención del Convecional Prieto al informar el dictamen de mayoría de la Comisión del Régimen Federal, sus Economías y Autonomía Municipal)" (cfr. CSJN, Fallos: 337:1263, cons. 8).

V.2.d. Analizado el art. 104 de la ley 15.078 con el grado de provisionalidad propio de todo despacho cautelar, a primera vista pareciera que, en la medida que impone a las municipalidades actoras, en modo sorpresivo, una erogación de magnitud ajena al presupuesto previsto para ese mismo ejercicio, su efectiva aplicación podría afectar el normal desenvolvimiento de la autonomía económica financiera reconocida en los textos de la

Constitución de la Provincia (arts. 190 y 192 inc. 5, Const. prov.) y de la Nación (arts. 5 y 123, Const. nac.), lo que habilita la tutela precautoria, bien que con un alcance distinto al solicitado.

No puede predicarse, de momento, que lo mismo ocurra con las disposiciones contenidas en el decreto 1.289/19. No llega a advertirse la incidencia que su vigencia pudiere derivar en la esfera jurídica de las accionantes, en tanto los convenios que resultan objeto de aprobación por la mentada norma no afectan de manera particular a las Municipalidades de San Martín o San Fernando sino que, en el contexto de la ejecución de acuerdos alcanzados en los llamados Consensos Fiscales - de carácter intrafederal- que fueran aprobados por la Provincia mediante leyes 15.017 y 15.079, establecen pautas tendientes a efectivizar la transferencia a la Provincia de Buenos Aires y a CABA del servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

De hecho todo parece indicar que la suspensión de los efectos del decreto en cuestión dejaría sin solución el agravio central de las demandantes que motiva este juicio.

V.3. Ahora bien, el examen de toda pretensión cautelar supone la existencia de un menoscabo o perjuicio cierto (actual o inminente) que ponga en marcha la jurisdicción en procura de un resguardo preventivo que asegure la eficacia de la decisión final que dirima el conflicto (doctr. causa A. 68.225, resol. de 15-VI-2005), lo que configura la existencia del peligro en la demora requerido por el art. 230 del CPCC.

En el caso, las actoras relatan que conforme surge de las notas dirigidas por la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica en su jurisdicción (EDENOR S.A.), se les practicarán retenciones sobre las cuentas corrientes que los municipios tienen con aquella por aplicación del Nuevo Acuerdo Marco y, de esa manera, sostienen que se afectarían sus recursos de forma inminente.

Sin embargo -sin dejar de ponderar el riesgo de afectación económica que ello podría generar a los municipios actores-, por la etapa liminar en la que se encuentra el proceso se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de juicio que permitan arribar a la necesidad de sostener una medida como la requerida hasta el dictado de la sentencia de mérito (art. 204, CPCC).

V.4. Es por ello que el Tribunal considera necesario requerir una serie de documentación que será detallada en el apartado siguiente. Ínterin, corresponde ordenar -respecto de los municipios actores- la suspensión de los efectos del art. 104 de la ley 15.078 (art. 230, CPCC y doct. causa B. 66.578 "EcoSystem S.A.", resol. de 24-IX-2003), debiéndose comunicar esta decisión a la empresa distribuidora EDENOR S.A.

VI. Este Tribunal estima necesario que en el plazo de diez días hábiles, los entes y las dependencias que a continuación se individualizan, remitan la información solicitada; a saber: **1) al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, a través de los organismo competentes: a)** toda aquella documentación relativa a los Convenios individuales de adhesión que se hubieran celebrado entre las Municipalidades de General San Martín

y San Fernando y la empresa prestataria de energía eléctrica en sus jurisdicciones, en el marco del decreto provincial 1.445/94 y del decreto nacional 1.972/04 - aprobado por el decreto provincial 617/05- y sus prórrogas; **b)** toda aquella información y documentación referida a los avances en el cumplimiento del compromiso de revisión integral del "Nuevo Acuerdo Marco" asumido en la cláusula segunda de la adenda suscripta en fecha 3-VIII-2017 y la participación que hubieran tenido los gobiernos municipales en el proceso; **c)** que informe el monto que pagó en concepto de costo de la tarifa de energía eléctrica correspondiente a los asentamientos y usuarios definidos en el decreto nacional 1.972/04 durante el ejercicio 2018, conforme la alusión que se hace en el art. 104 de la ley 15.078; **2)** a las **Municipalidades de General San Martín y San Fernando:** **a)** que informen la suma equivalente al "Canon Municipal", establecido por el decreto nacional 1.972/04, que cada una de las municipalidades referenciadas aportó hasta el año 2018, inclusive y el que correspondiera al año en curso; **b)** toda aquella información relativa a las cuentas corrientes que se hubieran abierto a los efectos del aporte del "Canon Municipal" citado en el punto anterior; **3)** a la **Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte Sociedad Anónima (EDENOR S.A.):** que informe el monto equivalente al total del costo de la tarifa de energía eléctrica correspondiente a los asentamientos y usuarios definidos en el decreto nacional 1.972/04 en los municipios de General San Martín y de San Fernando durante el ejercicio 2018 y la diferencia generada entre este último ejercicio y el correspondiente al año en curso (2019), en cada una de esas comunas.

VII. Finalmente, de acuerdo al estado de las actuaciones, de la demanda interpuesta y de la ampliación subjetiva presentada por la Municipalidad de San Fernando, corresponde dar traslado al señor Asesor General de Gobierno por quince días, a quien se cita y emplaza para que dentro del expresado término la conteste y comparezca a estar a derecho, con apercibimiento de lo que hubiere lugar.

El señor juez doctor Negri dijo:

I. Disiento con mis colegas preopinantes en cuanto postulan el rechazo de la presentación efectuada por el señor Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos con base en la alegada falta de legitimación para intervenir en el proceso.

En diversas ocasiones he sostenido que a este Tribunal le compete "ejercer la jurisdicción originaria [...] para conocer y resolver la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controvierta por parte interesada" (art. 161 inc. 1, Const. prov.).

De allí que el único requisito para poner en funcionamiento el mecanismo de contralor constitucional es el planteo de controversia por parte interesada (v. causas I. 1.462, "Gascón Cotti", resol. de 17-IV-1990; I. 1.467, "Aranda Lavarello", resol. de 5-VI-1990; I. 1492, "Partido Movimiento Al Socialismo", resol. de 31-VII-1990; I. 1.488, "Benítez", resol. de 31-VII-1990, e.o.).

Con arreglo a dicha cláusula constitucional (arts. 161 inc. 1 y normas reglamentarias, 683 y sigtes., CPCC), se encuentra legitimado para entablar la acción

originaria de inconstitucionalidad quien acredite la condición de "parte interesada", expresión que no cabe interpretar, con alcance restrictivo, como "interés personal y directo".

Por el contrario, la calidad de parte interesada -tal como lo he manifestado reiteradamente- debe ser ampliamente reconocida en la Provincia para que el texto de su ley fundamental sea rigurosamente respetado. Especialmente en temas institucionales como el planteado en autos: no sólo a la luz del aludido art. 161 inc. 1, sino sobre la base de los principios fundamentales de nuestra organización constitucional (conf. causas I. 2.153, "Matoso", resol. de 14-VII-1998; I. 3.285, "Piemonte", resol. de 20-VIII-2003; I. 2.105, "Valentini", sent. de 23-V-2012, e.o.).

Así las cosas, entiendo que la condición invocada por el Defensor del Pueblo al cuestionar la constitucionalidad del decreto 1.289/19 y del art. 104 de la ley 15.078 resulta suficiente a efectos de reconocerle legitimación para accionar por la vía intentada.

No me parece posible, sin detrimento de la Constitución vigente y el derecho de acceso irrestricto a la justicia (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.), negarle la posibilidad de ser escuchado en su petición y obtener un pronunciamiento que esta Suprema Corte está constitucionalmente habilitada para dictar.

II. En orden a la medida cautelar requerida por los municipios de General San Martín y San Fernando comparto lo propiciado en los puntos V y VI del voto precedente.

III. Finalmente y en virtud del estado de las

actuaciones corresponde conferirle traslado de la demanda interpuesta, de su ampliación y de la presentación de fs. 205/215 al señor Asesor General de Gobierno por quince días, a quien se cita y emplaza para que dentro de dicho término las conteste y comparezca a estar a derecho, ello bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Así lo voto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Por mayoría, rechazar la intervención del señor Defensor del Pueblo de la Provincia Buenos Aires (arts. 161 inc. 1 *in fine* Const. prov.; 90 incs. 1 y 2, CPCC y su doctr.).

II. Solicitar los informes detallados en el apartado VI de la presente, a cuyo fin líbrense los correspondientes oficios.

III. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar, ordenando la suspensión de los efectos del art. 104 de la ley 15.078 hasta tanto sea recibida la documentación requerida y el Tribunal se pronuncie a su respecto (arts. 200 inc. 1, 230, 232, 204, CPCC).

IV. De la demanda interpuesta y de la ampliación presentada por la Municipalidad de San Fernando, traslado al señor Asesor General de Gobierno por quince días, a quien se cita y emplaza para que dentro del expresado término la conteste y comparezca a estar a derecho, con apercibimiento de lo que hubiere lugar. Notifíquese (arts. 59, 337 y 686, CPCC).

Regístrese, ofíciense y notifíquese por Secretaría a las partes y a la empresa EDENOR S.A.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LILIANA E. SOUSA
Subsecretaria